

visiones y modernos buques, o al ejercicio de sus actividades en maniobras, se estrecharán aquellas dotes si faltan las de aptitud física y energía.

Por esto, es indispensable llegar al señalamiento de una edad apropiada, que limite la permanencia en activo servicio, por de pronto en los empleos de Vicealmirante, Contralmirante y Capitán de navío, si bien ha de procurarse hacerlo de modo oportuno, y aplazando además el cubrir las vacantes que se produzcan, por lo menos en tanto no sean sometidas a la aprobación de V. M. las plantillas que para los Cuerpos de la Armada tiene en estudio el Ministro que suscribe, y que libres de todo precedente y prejuicio se han de redactar sin otra orientación que dejar atendidas con justeza las necesidades de la Marina.

En resumen: la declaración de esta rebaja de edades y su aplicación inmediata y simultánea, pero sin aprovechamiento por el momento de las vacantes que resulten, continuando cubiertos los destinos, en cuanto sea lógica consecuencia, con los Vicealmirantes, Contralmirantes y Capitanes de navío que por esta medida pasen a la situación de reserva o de servicios en tierra, siempre con excepción de aquellos que, como los mandos de Escuadra, Divisiones y buques y otros, signifiquen o puedan significar circunstancialmente, a juicio del Gobierno, mando eminentemente activo.

Sin embargo, se correrá la escala, dando las vacantes al ascenso, en el caso de que alguno de los señores que por esta disposición pase a las situaciones señaladas alcance la edad a que por los preceptos vigentes hasta la fecha le hubiera correspondido el pase a la situación de reserva o de servicios de tierra.

En atención a cuanto queda expuesto, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 9 de Enero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 140.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Vicealmirantes y Contralmirantes pasarán a la situación de reserva al cumplir las edades de sesenta y cuatro y sesenta y dos años, respectivamente.

Artículo 2.º Los Capitanes de navío pasarán a la situación denominada "Servicios de Tierra" al cumplir la edad de cincuenta y ocho años.

Artículo 3.º Lo prevenido en los artículos anteriores tendrá inmediata y simultánea aplicación para todos los Oficiales generales de las dos categorías expresadas y para los Capitanes de navío que figuran hoy en las respectivas escalas.

Artículo 4.º Las vacantes que por esta reducción de las edades se produzcan no se cubrirán por el momento, y los Generales y Jefes que como consecuencia de este Decreto-ley pasen a las situaciones señaladas podrán continuar cubriendo los destinos de su categoría y empleo, con excepción de los mandos de Escuadra, Divisiones, flotillas y buques, y otros que signifiquen o puedan significar circunstancialmente, a juicio del Gobierno, mando eminentemente activo.

Artículo 5.º Se correrán, sin embargo, las escalas, dando al ascenso las vacantes de los que, habiendo pasado por esta disposición a las situaciones referidas, alcancen ya o lleguen a alcanzar la edad a que por los preceptos hasta ahora vigentes les hubiera correspondido pasar a la situación de reserva o de servicios de tierra.

Artículo 6.º Por el Ministro de Marina se presentará a Mi sanción a la brevedad posible un proyecto de plantillas de los Cuerpos de la Armada, y se tomarán y dictarán desde luego las disposiciones necesarias para cumplimiento de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta administrativa y la mayoría de los vecinos del pueblo de Arbujuelo dirigieron instancia al Ayuntamiento de Velilla de Medinaceli, al que actualmente pertenecen, solicitando su segregación para

ser incorporados al Municipio de Salinas de Medinaceli, todos en la provincia de Soria. Seguido el expediente en todos sus trámites, aparecen cumplidas las formalidades legales y que el pueblo y el Ayuntamiento a que pertenece tienen hecho desde hace mucho tiempo el oportuno deslinde y amojonamiento; por ello y por la justicia en que se basa la petición, el Consejo de Estado ha informado favorablemente la pretensión de que se trata. Por lo cual el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 8 de Enero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 141.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se accede a la segregación del pueblo de Arbujuelo, del término municipal de Velilla de Medinaceli y su agregación al de Salinas de Medinaceli, en la provincia de Soria.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales, se efectuará sirviendo de base el que actualmente tiene el pueblo de Arbujuelo, y en la forma y requisitos que establece los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de Población y Términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: Los vecinos del barrio del Rebollar, del Ayuntamiento de Valdastillas, de la provincia de Cáceres, formularon instancia al Ayuntamiento para que se les concediera la segregación del mismo y constituir un Municipio independiente.

Seguido el expediente en todos sus trámites, aparecen cumplidas las formalidades legales; por ello y por la justicia en que se basa la petición, el Consejo de Estado ha informado favorablemente la constitución del nuevo Municipio, por todo lo cual el Mi-

nistro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley. Madrid, 8 de Enero de 1929.

SEÑOR:

A. L. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 142.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación del barrio del Rebollos, del Ayuntamiento de Valdastillas, de la provincia de Cáceres, para constituirse en Municipio independiente.

Artículo 2.º La demarcación, destino y amojonamiento de los nuevos términos municipales se hará sirviendo como base la demarcación actual del barrio y en la forma y requisitos que establecen los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de Población y Términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 143.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Antonio Pla y Da Folgueira, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Miembro español del Comité del Control de la zona de Tánger, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, como Jefe de la Sección General, desempeñando funciones de Vicesecretario general.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 144.

En atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Bernardo Almeida y de Herreros, Ministro Ple-

nipotenciario de primera clase, encargado de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, pase, con dicha categoría, a desempeñar en Tánger las funciones que al Miembro español del Comité del Control asignan el artículo 30 del Convenio relativo a la organización del Estatuto de aquella zona y el 18 del Dahir Jerifiano organizando la administración de la misma.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 145.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases pasivas del Estado, y accediendo a la instancia de D. Francisco de Reynoso y Lateo, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en situación de excedente forzoso,

Vengo en declararle jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden circular de 24 de Diciembre de 1926 y el Real decreto de 3 de Febrero de 1927 establecen que sean Tenientes coroneles los Directores de algunas fábricas y establecimientos militares. Esta norma general responde, sin duda, al espíritu de economía que preside los actos de este Gobierno; pero es indudable que su aplicación perjudica notoriamente el servicio cuando asciende un Jefe de dicha categoría y cuyas condiciones de competencia y carácter aconsejarían su continuación al frente del Establecimiento que venía rigiendo, o cuando exista algún Coronel que, reuniéndolas, no puede ser utilizado por impedirlo la rigidez del precepto mencionado.

Con objeto de armonizar el interés del servicio con el sano criterio de economía, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de some-

ter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 9 de Enero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

REAL DECRETO

Núm. 146.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección de los Establecimientos de la Industria Militar se proveerá, mediante concurso, entre Coroneles y Tenientes coroneles, adjudicándose con preferencia a los de este último empleo que reúnan condiciones.

Artículo 2.º Será innecesario el concurso cuando el Teniente coronel ascendido, por su competencia y acierto en la Dirección, sea acreedor a continuar en ella, a propuesta del General Jefe de la Sección de Industrias y Construcciones militares.

Artículo 3.º En ambos casos, el Coronel designado ejercerá el cargo en propiedad, dándose al presupuesto la flexibilidad necesaria a este fin.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

REALES DECRETOS

Núm. 147.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Ramón Pérez Rodríguez, Pro-Capellán Mayor de Mi Real Capilla,

Vengo en nombrarle Vicario general castrense.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 148.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la primera Región al Auditor general del Ejército D. José María de Sentmenat y Fontcuberta.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.